

BOLETÍN JURÍDICO

Número 46 – Linares, octubre de 2024

MEJORA A LA PERSECUCIÓN DE DELITOS Y COMBATE A LA REINCIDENCIA

La ley 21.694 modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución penal, poniendo énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social, a efectos de disminuir la actividad criminal.

En este sentido, se introducen cambios en el Código Penal, entre otros, se establece que en la determinación de la pena, en el caso de que el delito juzgado se cometa concurriendo agravantes como, realizarlo mientras se cumple una condena, ser reincidente o haber sido condenado por delito con igual o mayor pena, el tribunal excluirá el grado mínimo, si es compuesta, o el mínimo, si consta de un sólo grado, salvo que, a modo ejemplar, se colabore sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, en cuyo caso se podrá recorrer la pena en toda su extensión.

Para dichos casos, a partir de la segunda condena, la pena se aumentará en un grado, salvo la verificación de la aplicación de una atenuante, como la ya mencionada colaboración sustancial.

Asimismo, establece que la pena será determinada del mismo modo que en el caso anterior cuando se trate de delitos contra las personas y sean menores de 18 años. También si se trata de un adulto mayor o una persona con

discapacidad. Ahora, cuando la ley señale al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.

En caso de concurrir una cooperación eficaz la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración.

Seguidamente, se modifica el Código Procesal Penal con el objeto de establecer medidas de seguridad para los distintos intervenientes en el procedimiento penal. Entre las opciones está la asistencia a las audiencias por vía remota y la reserva de identidad del fiscal o abogado asistente. En la misma línea, en investigaciones por hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, el juez de garantía o los jueces del tribunal del juicio oral en lo penal podrán hacer reserva de su identidad en las audiencias en que participen y además suprimir sus nombres de las actas respectivas. Adicionalmente, por motivos calificados o de seguridad se podrá autorizar la comparecencia de las víctimas por medios tecnológicos.

Por otra parte, se dispone que se entenderá especialmente que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad; cuando carezca de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de ella o

cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados.

También se impide a los fiscales no iniciar la persecución penal o abandonar una iniciada, cuando el imputado hubiese sido beneficiado con ella dentro de los dos años anteriores al hecho de que se trate en el presente.

La ley, además, efectúa adecuaciones para ordenar la interceptación y grabación de comunicaciones, cuando se presuma la existencia de una asociación delictiva o criminal. Igualmente, se perfecciona la regulación sobre testigos protegidos.

Se introduce un párrafo que regula detalladamente la cooperación eficaz con la investigación. Entre otros aspectos, se establece su definición, casos respecto de los cuales procede, acuerdos de cooperación y sus efectos.

Adicionalmente, se incorporan normas en materia de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Se regulan los casos en que procede, forma de acreditar la dependencia, y audiencias de seguimiento y egreso de la suspensión condicional.

Por otra parte, se enmienda la norma para la reapertura de una investigación, agregándose como condicionante el pedir la realización de diligencias precisas como consecuencia de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público. La decisión

corresponde al juez de garantía, quien determinará, asimismo, el plazo para cumplirlas.

Paralelamente, se efectúan nuevos alcances en materia de testigos hostiles, presentación de evidencias, recursos de nulidad, procedimientos abreviados, imputados enajenados mentalmente, tratamiento de decomisos y ganancias provenientes de un delito.

De igual forma, este cuerpo legal modifica la ley N° 18.216, sobre penas sustitutivas a las privativas de libertad. En este marco, se excluye de tales beneficios a los autores de delitos que sean parte de una asociación criminal. Del mismo modo, se restringe respecto de delitos contra la vida e integridad de funcionarios de las FFAA y sus servicios dependientes, en el ejercicio de funciones de resguardo del orden público.

Asimismo, se efectúan otras modificaciones en la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas; ley N° 21.459, sobre delitos informáticos; ley N° 21.595, sobre delitos económicos; ley N° 17.798, sobre control de armas; ley N° 20.000, de drogas; Ley General de Bancos y ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

En cuanto a su vigencia la ley no establece normas especiales, por lo que entra a regir el mismo día de su publicación en el Diario Oficial, esto es el 4 de septiembre de 2024.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Obligación de ISAPRES de Aviso de Aumento de Precio Base de Planes de Salud

La ley 21.700 modifica el artículo 198 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, a través de su artículo único.

Entre los principales cambios se destacan los siguientes:

Se establece la obligación de las Instituciones de Salud Previsional (Isapres) de notificar a la Superintendencia de Salud cualquier aumento en el precio base de los planes de salud dentro de un plazo de 15 días corridos a partir de la publicación del indicador de costos en salud.

La Superintendencia de Salud será responsable de verificar la información proporcionada por las Isapres y emitir una resolución que autorice el porcentaje de ajuste. Dicho porcentaje no podrá exceder el valor verificado ni el indicador de costos en salud. Esta resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia, y servirá como respaldo legal para el ajuste de precios.

Las Isapres deberán notificar a sus afiliados cualquier ajuste en el precio durante el mes de marzo del año correspondiente. La notificación deberá realizarse por medios electrónicos, utilizando la información de contacto registrada por los afiliados, e incluirá el porcentaje de aumento, los fundamentos que lo justifican y la resolución emitida por la Superintendencia.

Además, las Isapres estarán obligadas a llevar un registro de las notificaciones enviadas y a fomentar el uso de medios electrónicos para facilitar la comunicación con sus afiliados..

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Interoperabilidad Común entre Dispositivos de Comunicaciones (Cargador Universal)

La ley 21.695 tiene por objeto establecer un cargador universal para los distintos dispositivos móviles de información y telecomunicaciones.

Para tal efecto, se modifica la ley N° 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, introduciendo un artículo 12 C nuevo.

Entre otros aspectos, la ley dispone que los vendedores de dispositivos móviles deberán ofrecer a los consumidores sus cargadores, los que se podrán comprar por separado, no siendo obligatoria la compra atada de uno de ellos a la del otro. Asimismo, deberán informar si el cargador viene o no incluido. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con multas de hasta 300 UTM.

A su vez, un reglamento determinará los dispositivos a los que se aplicará esta normativa, las especificaciones técnicas para cada uno, así como las obligaciones de información.

En sus disposiciones transitorias, establece un plazo de dos años desde la publicación de la ley para que los celulares se comercialicen conforme a la presente normativa, y un plazo de cuatro años para los demás dispositivos móviles. En cuanto a su reglamento, este deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde su publicación.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Accesibilidad en Recintos Deportivos para Personas con Discapacidad

La ley 21.702 tiene por objeto modificar la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social para personas con discapacidad, en el sentido de incorporar un nuevo inciso en su artículo 24, con el propósito de exigir que las instituciones públicas y privadas realicen ajustes necesarios para asegurar la accesibilidad de personas con discapacidad en recintos donde se practique actividad física o deportiva, para asistir, participar o competir en ellos.

Esta iniciativa surge en el contexto de que muchas familias en Chile enfrentan obstáculos para disfrutar de actividades recreativas, especialmente si hay un miembro con discapacidad. La falta de infraestructura adecuada, como rampas y baños adaptados, limita su participación. Por tanto, el objetivo es garantizar que tanto los asistentes como los deportistas con discapacidad puedan disfrutar de su derecho al esparcimiento y la práctica deportiva sin dificultades.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Excepción en Ley General de Pesca en materia de Remanente No Consumido de Cuotas de Captura para recursos y regiones que indica

La ley 21.699 tiene por objeto establecer una excepción a la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de remanente no consumido de cuotas anuales de captura para los recursos y regiones que indica, con el fin de asegurar una mayor flexibilidad en la utilización de estas cuotas, evitando el desperdicio de los remanentes, pero con límites para proteger la sostenibilidad de las pesquerías.

Establece que los remanentes de cuota no consumidos por la pesca artesanal durante el año 2023 para los recursos sardina común, sardina austral y anchoveta, desde la Región de Arica y Parinacota a la de Los Lagos, y merluza austral, entre las regiones de Los Lagos y Aysén, podrá ser extraídos -previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en base a los informes de evaluación del Instituto de Fomento Pesquero- en las siguientes condiciones:

- Dentro de los 45 días de captura siguientes al inicio de las temporadas respectivas del año siguiente o desde la publicación de esta ley, según proceda, siempre y cuando que la pesquería no haya sido declarada en condiciones de agotamiento o colapso por el comité científico. Sin embargo, traspaso de remanentes no podrá superar el 20% de la cuota global del año anterior.
- Dentro de 30 días de captura al inicio de la temporada siguiente, si son pesquerías sobreexplotadas sólo se podrá extraer el remanente de cuota y no podrá superar el 15% de la cuota global del año anterior.

Si existe remanente las capturas efectuadas en el año antes de la entrada en vigencia de la ley y las que se realicen desde su publicación imputarán automáticamente por Sernapesca a dicho remanente y, sólo una vez consumido o vencido el plazo anterior para su captura, se imputarán al año calendario en curso. Dichas reglas serán igualmente aplicables en los casos del Régimen Artesanal de Extracción.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte de Suprema, rol 229.121-2023

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, ACOGIDO – REVIERTE FALLO DE 2^a INSTANCIA Y CONDENA A PAGAR INDEMNIZACIÓN – RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL DE ALZADA INFRINGIÓ LAS NORMAS SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – MÉDICO TRATANTE INFRINGIÓ NORMAS DE LEX ARTIS SOBRE IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE REMEDIO USADO, RIESGO QUE DEBIÓ PREVER DEBIDO A SU FORMACIÓN PROFESIONAL – YERRO EN APLICACIÓN DE NORMAS TUVO EFECTO EN LO SUSTANTIVO DE LA SENTENCIA.

Los hechos resultan constitutivos de falta de servicio por parte del Hospital San Borja Arriarán, toda vez que, tal como acertadamente resolvió el fallo de primer grado, adquirió y luego utilizó en sus cirugías el dispositivo médico Meroctane, sin ejercer un control adecuado sobre un producto que posteriormente fue administrado en la vista de los pacientes. En este sentido, la institución incurrió en una acción consistente en haber aplicado, a través de un médico contratado por ella, un insumo medico en mal estado y, como antecedente de lo anterior, una omisión negligente, cual es haber adquirido un insumo alterado, sin haber adoptado las precauciones adecuadas y pertinentes, velando por la salud de los usuarios, exigiendo la eficaz y veraz certificación del buen estado del producto adquirido. Todo esto importó que no funcionara de modo regular como se exige a un servicio público y como era esperable, aplicando un dispositivo médico que derivó en la ceguera del ojo intervenido (cons. 9).

El fallo impugnado, al eximir de responsabilidad al hospital demandado, ha incurrido en la infracción de los artículos 38 de la Constitución Política de la República y 4º y 42 de la Ley N°18.575, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, por cuanto motivó el rechazo de la demanda a su respecto, en circunstancias que ella debió haber sido acogida (c. 10 sent. casación).

No es posible entender que, respecto del médico demandado, hubiere operado el caso fortuito como eximiente, por cuanto, a la luz de los hechos establecidos en autos, correspondía al profesional, en su calidad de representante de la sociedad

contratante, como también en su rol de médico tratante a cargo de la intervención quirúrgica, velar porque los dispositivos en ella utilizados no causaran daños a los pacientes. Por el contrario, las medidas adoptadas a este respecto se limitaron a la adquisición del producto y la obtención de sus certificaciones de origen extranjero, sin verificar la calidad de éste y, de forma posterior, aun cuando se habían realizado otras operaciones con el mismo resultado, no ejecutó acciones de seguimiento de la paciente para advertir que su evolución no era la esperada y que ello se debía precisamente al defecto en el producto por él adquirido y utilizado. Se trata, en consecuencia, de la materialización de un riesgo que, en su calidad de profesional especialista debió advertir y prever, todo lo cual excluye el caso fortuito alegado (c. 13).

En relación con el facultativo, el fallo impugnado, al eximirlo de responsabilidad por estimar que concurrió en la especie un caso fortuito, infringe lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil y, consecuentemente, también los artículos 2314 y 2329 del mismo cuerpo normativo, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo, por cuanto motivó el rechazo de la demanda en esta parte (c. 14).

Fuente: Poder Judicial

Corte de Suprema, rol 178.997-2023

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, ACOGIDO – ORDENA PAGAR DAÑO MORAL POR ACCIDENTE EN BUS – DAÑO MORAL SE PUEDE DEDUCIR A PARTIR DE HABER SIDO VÍCTIMAS DEL ACCIDENTE, CON DAÑOS CORPORALES Y SÍQUICOS, NO SIENDO NECESARIO POR ELLO ACREDITAR EL DAÑO MORAL – SE INFRINGIÓ EN LA SENTENCIA LOS ARTS. 1553 Y 1556 C. CIVIL.

En razón de los presupuestos antes expuestos, como esta Corte ya ha señalado, se debe concluir que, si bien el daño moral debe ser acreditado para que proceda su indemnización, su demostración depende del caso concreto en que se reclama, y si su contexto se vincula con la existencia de lesiones corporales acreditadas, es menester tener en consideración que ordinariamente producen dolor físico, noción que claramente integra el concepto de

daño moral y al que, además, deben añadirse las molestias propias derivadas del tratamiento médico necesario para su recuperación (consid. 6).

En virtud de lo expresado precedentemente, en la especie, los demandantes solicitan, en su calidad de pasajeros del bus, que se les resarzan los perjuicios morales sufridos producto del accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2018, que lo hicieron consistir -en general- tanto en las lesiones físicas sufridas como en el estrés, ansiedad y angustia derivadas del hecho (c. 7).

En ese contexto, los jueces del fondo desechan el daño moral respecto de seis actores, por entender que no se acreditó dicho ítem.

Sin embargo, de la lectura y análisis del fallo recurrido -tal como se dejó consignado latamente en el considerando tercero precedente- se estableció como hecho de la causa la existencia y dinámica del accidente vehicular sufrido a consecuencia de la maniobra errónea del conductor del bus, lo que provocó el volcamiento del mismo. También se dejó asentado que los demandantes eran pasajeros del vehículo y víctimas del siniestro. Finalmente, se tuvo por acreditado que efectivamente los actores sufrieron lesiones, algunas de menor o mayor entidad, pero todas finalmente derivadas del mismo hecho en comento.

Así las cosas, habiéndose establecido que todos los demandantes sufrieron el accidente de tránsito, el

que les ocasionó lesiones físicas en cada uno de ellos, resulta impropio desestimar la acreditación del daño moral reclamado, pues es de evidente normalidad colegir de los referidos hechos, la existencia del dolor y sufrimiento físico y psicológico con ocasión tanto de la participación en el siniestro (volcamiento del bus en que viajaban) como del dolor de las lesiones físicas sufridas, cuya reparación se solicita, sin que resulte necesaria su especial demostración con alguna prueba en particular (c. 7).

En estas condiciones, resulta palpable que los jueces del grado efectivamente incurrieron en los errores de derecho denunciados al rechazar parcialmente la demanda por falta de prueba del daño moral, por cuanto se encuentra suficientemente demostrado en el proceso a partir de los hechos acreditados, pues no obstante haberse establecido la existencia de daños sufridos por los actores como consecuencia de una conducta culpable de la demandada -supuestos configurativos de responsabilidad contractual conforme lo dispuesto en el artículo 1553 del Código Civil- se denegó su reparación, vulnerando con ello la norma antes citada y lo dispuesto en el artículo 1556 del referido código; y esta infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que el error de derecho antes anotado condujo a los jueces a no indemnizar la integridad de los daños morales sufridos por los actores (c. 8).

Fuente: Poder Judicial

Dictámenes de la Contraloría General de la República

- **E542232 - Contratación pública - Igualdad de los oferentes** - No se advierte irregularidad en el hecho de que las bases de licitación que se indican exigieran la autorización de la comercialización de la marca para determinados productos.
- **E544065 - Finanzas públicas - Legalidad del gasto** - No corresponde financiar con los recursos de la transferencia el pago de las indemnizaciones por las que se consulta, si su propósito es volver a contratar al mismo personal que las ha percibido.
- **E536719 - Gobiernos regionales - Asociativismo regional** - La norma que indica describe, de manera ejemplar, las acciones que pueden llevar a cabo las corporaciones y fundaciones creadas al amparo de la ley N° 19.175. El límite establecido en el inciso

quinto del artículo 101 de dicho texto legal, se refiere a los programas y/o proyectos en los términos que se señala.

- **E542346 - Migración y extranjería - Regularización de extranjeros en condición migratoria irregular** - Corresponde a la Subsecretaría del Interior determinar si procede adoptar los mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular. El Servicio Nacional de Migraciones es el organismo encargado de ejecutar tales mecanismos.
- **E545429 - Municipal - Bonificaciones de retiro** - Resulta incompatible la percepción de los beneficios de incentivo al retiro contemplados en las leyes N°s. 20.919 y 21.135. El recurrente al haber percibido la bonificación por retiro voluntario prevista en la ley N° 20.919, debió cesar en el cargo que servía en la Municipalidad de Cerro Navia.
- **E542217 - Municipalidades - Organización y atribuciones** - Municipalidad de Las Condes se encuentra habilitada para enajenar directamente los inmuebles que indica en las condiciones que se señalan. Entidad edilicia contó con acuerdo del concejo municipal para enajenar los bienes raíces municipales a un precio menor a su avalúo fiscal. Se abstiene de emitir pronunciamiento sobre eventual lesión enorme por ser una materia de naturaleza litigiosa.
- **E534819 - Obras públicas - Contratos de obras públicas** - No corresponde alterar el precio a suma alzada pactado en el contrato que se indica, pues la contingencia de ganancia o pérdida en la cuantificación de las obras debe ser asumida por la contratista adjudicada.
- **E534808 - Personal a honorarios - Licencias médicas** - Servidores a honorarios deben requerir el cobro de los subsidios derivados del uso de licencias médicas directamente ante la entidad previsional. Las entidades contratantes pueden pagar la diferencia entre el referido subsidio y el total de los honorarios acordados, si así se pacta en el contrato a honorarios
- **E535188 - Remuneraciones - Asignación de mejoramiento de trato al usuario** - Resulta procedente mantener la clasificación, en el tramo de la evaluación anterior, para el pago de la asignación de mejoramiento al trato al usuario a los establecimientos de salud que no aplicaron el instrumento de evaluación, por la declaración de las alertas sanitarias que indica.
- **E544041 - Rentas municipales - Microempresa familiar** - Resultan aplicables las normas sobre microempresa familiar a beneficiarios del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan la materia.
- **E541771 - Urbanismo - Atribuciones y funciones de la Administración en la materia** - Corresponde que la Municipalidad de Coquimbo y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de esa región arbitren las medidas para regularizar la urbanización del sector que se indica. No compete a esta Contraloría General suspender la vigencia de los subsidios habitacionales.
- **E527554 - Asistentes de la educación - Bono ley N° 20.883** - Corresponde al Ministerio de Educación administrar el bono previsto en el artículo 59 de la ley N° 20.883. Si dicho beneficio no se hubiere perfeccionado dentro de plazo, por omisión de la autoridad, se interrumpe la prescripción extintiva, siempre que aquel se haya impetrado oportunamente.
- E533651 Bienes públicos Concesiones en áreas protegidas por el Estado Otorgamiento de concesiones en áreas protegidas debe regirse por la normativa actualmente vigente, así como las relocalizaciones y modificaciones de los proyectos que indica. Ministerio del Medio Ambiente tiene el rol de supervigilancia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en virtud del cual debe

- efectuar labores de coordinación entre organismos con competencia en la materia.
- **E533978 - Carabineros de Chile - Personal de mantenimiento y operaciones de aeronaves/ obtención licencias** Procede que Carabineros de Chile reembolse los gastos efectuados por los funcionarios que requieran la obtención de las licencias aeronáuticas necesarias para el desempeño de sus funciones.
 - **E530975 - Compras públicas - Causales de trato directo** - Los antecedentes acompañados no acreditan de manera suficiente la concurrencia de los elementos que configurarían la citada causal, puesto que la reposición o complementación de equipamiento o servicios accesorios supone la existencia de un equipo o servicio principal al cual complementen o accedan, situación que no consta en la especie. Se advierte que la motivación del contrato en comento se relaciona más bien con la intención de mantener la vinculación con el proveedor que ha suministrado los mencionados servicios en el último tiempo.
 - **E531030 - Compras públicas - Multas** - Corresponde a la autoridad del servicio público ponderar si las circunstancias esgrimidas por los proveedores constituyen caso fortuito o fuerza mayor, en los términos que indica la ley, para efectos de la aplicación de la multa que se consulta.
 - **E533692 - Corporaciones - municipales - Subvenciones educacionales** - No procede que una corporación municipal financie con recursos destinados a fines educacionales las imposiciones previsionales y de salud, incluidos sus recargos, de aquellos trabajadores que no están vinculados a su área de educación.
 - **E534593 - Municipal - Uso de vehículos municipales** - En atención a las especiales condiciones geográficas y demográficas de la comuna de Río Verde, resulta procedente disponer la medida de traslado de funcionarios municipales desde la ciudad de Punta Arenas a las dependencias del municipio, en condiciones que indica.
 - **E531303 - Municipal - Cierre de calles y pasajes** - Propietarios de los inmuebles o sus representantes o moradores autorizados deben otorgar su consentimiento, individualmente, para efectos de contabilizar el quorum requerido para aprobar el cierre o control de acceso de calles y pasajes o a conjuntos habitacionales urbanos o rurales con una misma vía de acceso y salida.
 - **E522153 - Gobernadores - Derecho a defensa funcionalaria** - A los gobernadores regionales les son aplicables, en lo pertinente, las normas contenidas en el Estatuto Administrativo. Gobernador regional se encuentra amparado por el derecho a defensa. Gobierno Regional del Biobío no acreditó el cumplimiento de todas las exigencias preliminares que se contemplan para la contratación por trato directo de servicios personales especializados.
 - **E525609 - Jornada extraordinaria - Tiempo utilizado para traslado** - No puede considerarse como jornada extraordinaria el tiempo utilizado por los funcionarios para trasladarse al lugar en que han de efectuar las labores encomendadas, como tampoco el empleado en su retorno.

Fuente: Contraloría General de la República



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

[sergioarenasb](#)
 [sergioarenasabogado](#)
 [sergioarenas.abogado](#)
 [995459643](#)